

posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 573, de 3 de julio de 1980. Pantalla para soldadura-tipo de cabeza.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-3 de pantallas para soldadores, aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975.

Madrid, 3 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

19696

RESOLUCION de 3 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 574 la bota de seguridad marca YALAT, modelo YALBOX, clase I, grado B, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, S. A.» (YALAT), de Artajona (Navarra).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad marca YALAT, modelo YALBOX, clase I, grado B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca YALAT, modelo YALBOX, fabricada y presentada por la Empresa «Calseg, S. A.» (YALAT), con domicilio en Artajona (Navarra), carretera Puente la Reina, sin número, como elemento de protección personal de los pies, de clase I y grado B.

Segundo.—Cada bota de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas de la misma, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 574, de 3-VII-1980-Bota de seguridad-Clase I Grado B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 3 de julio de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

19697

RESOLUCION de 19 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hermandad Farmacéutica Murciana Sociedad Cooperativa».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Hermandad Farmacéutica Murciana, Sociedad Cooperativa», recibido en esta Dirección General el 11 de agosto de 1980, suscrito por la representación patronal y la de los trabajadores, miembros del Comité de Empresa, el día 28 de julio del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo último,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de agosto de 1980.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «HERMANDAD FARMACEUTICA MURCIANA, SOCIEDAD COOPERATIVA»

CAPITULO PRIMRO

Ambito de aplicación

Artículo 1. Las condiciones de trabajo que se contienen en este Convenio serán de aplicación a las relaciones laborales establecidas entre la Empresa «Hermandad Farmacéutica Murciana, Sociedad Cooperativa» y el personal al servicio de la misma, vinculado por contrato de trabajo.

Quedan excluidas de aplicación de estas normas las relaciones de prestación personal que se establezcan entre la Empresa Cooperativa y aquellas personas en quienes concurren la cualidad de socios cooperadores de la misma. Igualmente las contratadas con personas dedicadas al ejercicio de profesión liberal.

Art. 2. Las condiciones de trabajo estipuladas en este Convenio Colectivo serán de aplicación a los diversos establecimientos que la Cooperativa tiene abiertos en las provincias de Murcia y Alicante y los que pudiere abrir, en relación con el personal asalariado que preste sus servicios en aquéllos.

Si durante la vigencia de esta norma se estableciesen nuevas agencias, sucursales, almacenes, etc., el personal contratado para prestar servicios en las nuevas instalaciones quedará afectado por el contenido de las mismas.

CAPITULO II

Entrada en vigor, vigencia, prórroga y revisión

Art. 3. Las presentes normas entrarán en vigor a la homologación del presente Convenio. No obstante, producirán los efectos económicos a partir del día 1 de julio de 1980.

Art. 4. La vigencia de este Convenio Colectivo será de dieciocho meses contando a partir de su entrada en vigor, que queda determinada en el artículo anterior.

Art. 5. El Convenio Colectivo se considerará tácitamente prorrogado por anulaidades, a la terminación de éste, si cualquiera de las partes que lo negocien, en la representación que ostentan, no solicitare en forma legal su revisión o resolución con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento a la Delegación Provincial de Trabajo.

Caso de no ser denunciado válidamente las condiciones económicas serán incrementadas en el mismo porcentaje que lo haga el IPC facilitado por el Instituto Nacional de Estadística.

CAPITULO III

Organización del trabajo y clasificación profesional

Art. 6. La organización del trabajo determinación de métodos organizativos y productividad así como la valoración de rendimiento, corresponde a la Dirección de la Empresa Cooperativa, y conforme se determina en la legislación vigente, Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 7. Las categorías profesionales de naturaleza jurídica laboral que la Empresa Cooperativa establece y cuyos titulares quedan afectados por las presentes normas serán las siguientes:

a) Titulados Superiores:

Director General.
Director Técnico Gerente.
Director Técnico.
Médico de Empresa.

b) Titulados en grado medio:

Gerente Administrativo.
Adjunto a Dirección.
Auxiliar Técnico Sanitario.

c) Personal Técnico:

Adjunto a Gerencia.
Jefe de Almacén central.
Jefe de Compras Almacén central.
Jefe de Sucursal A.
Jefe de Sucursal B.
Jefe de Sección.
Dependiente Mayor.
Jefe de Recepción de Pedidos.
Dependiente de primera.
Dependiente de segunda.
Auxiliar.
Ordenanza.
Ayudante.
Aprendiz de cuarto año.
Aprendiz de tercer año.
Recepcionista Mayor.
Receptor de primera.
Receptor de segunda.

d) Personal Administrativo:

Jefe Administrativo.
Contable.
Programador.
Cajero Gestor de Socios.
Jefe de Sección.
Oficial Mayor.
Oficial primera.
Oficial segunda.
Operador de primera.
Operador de segunda.
Perforista de primera.
Perforista de segunda.
Auxiliar.
Ordenanza.
Ayudante.
Secretaría.

e) Personal Sulbaterno:

Vigilante.
Aspirante de cuarto año.
Aspirante de tercer año.

f) Personal de actividades auxiliares:

- Telefonista.
- Repartidor mecanizado de primera.
- Repartidor mecanizado de segunda.
- Repartidor mecanizado de tercera.
- Repartidor motorizado de segunda.
- Repartidor motorizado de tercera.
- Repartidor motorizado de menos de 50 c.c.
- Mozo.
- Limpieza.
- Electricista.
- Visitador.

Art. 8. La definición de las precedentes categorías profesionales, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente, será la contenida en la presente Reglamentación del Trabajo para el Comercio, con las especificaciones que exija el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa Cooperativa.

Art. 9. La anumeración de las categorías profesionales que anteceden no implica una obligación por parte de la Empresa Cooperativa de cubrir todas las que se especifican. Para la provisión de vacantes o ascenso se tendrá en cuenta principalmente por la capacidad de los servicios prestados a la misma y, a la igualdad de méritos, por su antigüedad.

CAPITULO IV

Régimen de jornada de trabajo y vacaciones

Art. 10. La Empresa Cooperativa, previa la observancia de las disposiciones legales sobre la materia, podrá establecer régimen de jornada intensiva y continuada de trabajo en todos o algunos de sus establecimientos y dentro de ellos, en todas o algunas secciones o dependencias, atendidas las exigencias de organización de trabajo, pedidos a suministrar o similares. Los trabajadores afectados por la modalidad de la jornada establecida observarán el horario que la misma determine.

Art. 11. La Empresa Cooperativa, por la índole de su finalidad y exigencia en los artículos a suministrar a las oficinas de farmacia, establecerá un servicio de guardia los sábados. En el presente Convenio se acuerda un calendario laboral propio de cada uno de sus centros de trabajo. En dichos sábados la Empresa Cooperativa podrá establecer para su personal un turno de trabajo con la amplitud que precise el mantenimiento del servicio normal a las farmacias de sus asociados.

Art. 12. La Empresa Cooperativa, dado el evidente carácter de servicio público de su actividad, podrá establecer un turno especial de guardia los domingos y días festivos, de modo que queden garantizados los suministros de artículos a los cooperadores. A tal fin, los trabajadores de la Empresa Cooperativa vendrán obligados a cumplir, cuando les corresponda, el turno de guardia en los mencionados días. Igualmente, los trabajadores de la plantilla de la Cooperativa están obligados a realizar el inventario al final de cada ejercicio, siendo retribuidos por tal motivo con una gratificación extraordinaria y con subidas respecto al año anterior, con el tanto por ciento que corresponda en el Convenio de dicho ejercicio.

Art. 13. Las fiestas de carácter nacional afectarán a todos los almacenes de la Empresa Cooperativa, mientras que las oficiales de carácter local sólo las disfrutará el enclavado en esa localidad.

Art. 14. Las vacaciones anuales retribuidas tendrán una duración de treinta días naturales. Dichos días de vacaciones serán disfrutados preferentemente en los meses de verano, aunque la Dirección, de acuerdo con el Comité de Empresa, confeccionará unos turnos rotativos según las necesidades del trabajo.

Art. 15. La Empresa Cooperativa podrá verificar el estado de enfermedad o accidente de cualquiera de sus trabajos, mediante reconocimientos por el personal médico de la Empresa Cooperativa en el domicilio particular o establecimiento sanitario en donde se encuentra el trabajador, a fin de justificar sus faltas de asistencia al trabajo. En estos reconocimientos o visitas acompañará al personal sanitario un miembro del Comité de Empresa de la Cooperativa o Delegado quien levantará acta de tal visita.

Art. 16. Para estimular la asistencia al trabajo y evitar todo lo posible el absentismo laboral, el trabajador que en el período de tiempo de enero a diciembre del mismo año no haya faltado nunca al trabajo, excepto por vacaciones o permiso oficial, la Cooperativa le compensará con cinco días de vacaciones complementarios, a disfrutar al siguiente año.

CAPITULO V

Régimen de retribuciones

Art. 17. Las retribuciones por trabajos prestados, que se fijan en este Convenio Colectivo, hasta el 31 de diciembre del año 1980, serán abonadas por mensualidades en la cuantía contenida en el artículo siguiente.

Art. 18. El cuadro de retribuciones es el siguiente:

	Pesetas
a) Director general	75.000
Director Técnico Gerente	58.050
Director Técnico	58.050

	Pesetas
Médico de Empresa	16.750
b) Gerente de Administración	58.050
Adjunto a Dirección	38.670
Ayudante Técnico Sanitario	16.902
c) Personal Técnico:	
Adjunto a Gerencia	37.370
Jefe Almacén central	37.370
Jefe de Compras Almacén central	37.270
Jefe de Sucursal A	36.600
Jefe de Sucursal B	34.730
Jefe de Recepción de Pedidos	33.855
Jefe de Sección	32.645
Dependiente Mayor	31.160
Dependiente de primera	30.000
Dependiente de segunda	28.550
Auxiliar	26.570
Ordenanza	25.975
Ayudante	25.975
Aprendiz de cuarto año	17.325
Aprendiz de tercer año	15.180
Receptor Mayor	31.160
Receptor de primera	30.000
Receptor de segunda	28.550
d) Personal Administrativo:	
Jefe Administrativo	37.370
Contable	37.370
Gestor de Socios	33.955
Jefe de Sección	32.645
Cajero	32.645
Programador	32.645
Oficial Mayor	31.160
Oficial de primera	30.000
Oficial de segunda	28.550
Operador de primera	30.000
Operador de segunda	28.550
Perforista de primera	30.000
Perforista de segunda	28.550
Auxiliar	26.570
Ordenanza	25.975
Ayudante	25.975
Secretaria	30.000
e) Personal Subalterno:	
Vigilante	27.665
Aspirante de cuarto año	17.325
Aspirante de tercer año	15.180
f) Personal Actividades Auxiliares:	
Telefonista	28.550
Repartidor mecanizado de primera	30.000
Repartidor mecanizado de segunda	28.550
Repartidor motorizado de segunda	28.550
Repartidor motorizado de tercera	28.950
Repartidor motorizado menos de 50 c.c.	25.975
Visitador	31.160
Electricista	31.160
Mozo	28.045
Personal de limpieza	25.995

Art. 18. bis.—A tenor de los salarios-base que se fijan en las tablas precedentes y según lo acordado en este Convenio, la Empresa Cooperativa aumentará el 8,5 por 100 sobre el sueldo base más la prima, cuyo resultado incrementará el sueldo base, a partir del 1 de enero de 1981, hasta nueva revisión en diciembre de 1981.

Art. 19. Las retribuciones que se fijan en el artículo 17 de este Convenio Colectivo servirán de base para el abono de las vacaciones anuales retribuidas, así como para el de las gratificaciones reglamentarias del verano y Navidad.

Art. 20. Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad se abonarán cada una de ellas en la cuantía de una mensualidad del sueldo base más la antigüedad correspondiente.

Art. 21. El personal de la plantilla de la Cooperativa percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios al 5 por 100 del salario base, y cuya antigüedad se devengará desde el mismo día de ingreso en la Cooperativa. Respetando los topes del artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

La antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

a) Para el cómputo de la antigüedad a efectos de aumentos periódicos, se considerará como efectivamente trabajado el tiempo de permanencia en Servicio Militar de los trabajadores.

b) Igualmente serán computables el tiempo de excedencia forzosa por nombramientos de cargos públicos o sindicales. Por el contrario no se estimará el tiempo de permanencia en situación de excedencia voluntaria, aunque el tiempo adquirido con anterioridad sí servirá para computar en períodos sucesivos a la incorporación por expirar la excedencia.

Art. 22. Sin perjuicio a lo establecido en el artículo anterior, el personal de la Cooperativa con categoría superior a Aprendiz Aspirante, Ayudante y similares devengarán aumentos periódicos por su tiempo de permanencia en la misma consistiendo en el abono de trienios en la cuantía del 4 por 100.

Respetando lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores, para el devengo de trienios no se computará como antigüedad los periodos indicados de aprendizaje, aspirante, ayudante y similares.

El empleado que ascienda de categoría percibirá sobre el salario base de aquella a la que se incorpore los trienios que le correspondan desde su ingreso en la Cooperativa, computada la antigüedad de la forma señalada anteriormente, pero calculados en su totalidad sobre el nuevo salario base.

Art. 23. Con independencia de estos devengos, que producirán sus efectos en los términos y por la cuantía indicados, se establece una gratificación de permanencia en la Cooperativa, como estímulo y premio a la asiduidad de los trabajadores en el desempeño de su función. La mencionada gratificación consistirá en una paga extra triple, el mes que cumpla el trabajador veinticinco años de servicio en la Cooperativa. Esta paga extra se basará en el sueldo base, más antigüedades, correspondiente a la categoría en que esté encuadrado en esa fecha.

Art. 24. Para el abono de la gratificación de permanencia que se concede se tendrá en cuenta el cómputo de años en la Cooperativa, a efectos del derecho a la gratificación establecida teniendo en cuenta para los trabajadores actualmente empleados los años de servicio que tengan acreditados, a cuyo efecto será computado el periodo de prueba.

Art. 25. La gratificación de permanencia en la Empresa a que se hace mención en los artículos 23 y 24 no servirá para compensar, y será abonada con independencia de la posible absorción de otras mejoras que a la promulgación de disposiciones legales fueran establecidas.

Art. 26. En concepto de participación en beneficios se abonará a los trabajadores de la Empresa una paga anual equivalente a la dozava parte de los emolumentos brutos devengados por el trabajador en el año inmediato anterior.

Art. 27. Ascensos: De Oficial primero, Operador de Ordenador primera, Perforista de primera, Receptor primera, Dependiente primera, Repartidor mecanizado segunda y Repartidor motrizado de segunda.

Cuando en la plantilla de la Empresa no hubiera vacante inmediatamente superiores en las categorías indicadas en el artículo 27, gozarán a efectos económicos de los siguientes

aumentos: A los cinco años de servicio en la categoría, el 50 por 100 de diferencia entre todos los emolumentos de su categoría y el de la inmediata superior, y a los diez años de servicio en la categoría, el 100 por 100 de la categoría superior.

Art. 28. En las materias de vacaciones, plazo de preaviso y dote de personal femenino, se estará a lo dispuesto en el Estatuto del Trabajador y en lo dispuesto en el libro de Régimen Interior de la Cooperativa.

Art. 29. Jubilación voluntaria: Aquellos trabajadores que al cumplir la edad de sesenta y dos años deseen acogerse a la jubilación voluntaria percibirán por parte de la Empresa hasta un 25 por 100 de la diferencia que les falte hasta la percepción total del salario que les fija el INS y SS como si se jubilaran a los sesenta y cinco años. La Empresa les abonará esta diferencia hasta que el interesado en cuestión cumpla la edad reglamentaria oficial de jubilación.

Art. 30. La Empresa Cooperativa reconoce y garantiza los derechos sindicales del trabajador según la legislación vigente.

CAPITULO VI

Vigencias y derogaciones

Art. 31. Se declaran en vigor las normas contenidas en los artículos 27, 28 y 31 al 62, ambos inclusive, del Convenio Colectivo Sindical de la «Hermandad Farmacéutica Murciana, Sociedad Cooperativa», que fue aprobado por resolución del señor Delegado de Trabajo de Murcia con fecha 22 de junio de 1968.

Con la aprobación y publicación de las presentes estipulaciones se declara expresamente derogado el Convenio Colectivo de Empresa aprobado el 30 de octubre de 1979 por el ilustrísimo señor Delegado de Trabajo de Murcia. De esta cláusula derogatoria se exceptúa lo contenido en este artículo 31, párrafo primero, de este Convenio.

Art. 32. Para entender cuantas cuestiones se deriven de la aplicación del presente Convenio, queda constituida una Comisión Paritaria, integrada por los mismos Vocales y Secretario que forman parte de la Comisión Trabajadora de Murcia y por los mismos miembros del Consejo Rector que han negociado el presente Convenio.

Art. 33. Se hace mención en nuestro Convenio Colectivo que las retribuciones económicas pactadas en este Convenio no serán nunca inferiores a las establecidas en cada momento en el Convenio Nacional de Almacenes Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19698 ORDEN de 30 de junio de 1980 sobre implantación del Documento de Calificación Empresarial en el sector de Empresas de Ingeniería y Consultoras.

Hmo. Sr.: El Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, regulador del Documento de Calificación Empresarial (DCE), establece, en su artículo primero, que el Ministerio de Industria y Energía, en el ámbito de su competencia, y por razones de interés público, podrá exigir para el ejercicio de determinadas actividades industriales que el interesado esté en posesión del Documento de Calificación Empresarial que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para las mismas.

La Asociación Española de Empresas de Ingeniería y Consultoras (ASEINCO), constituida el 19 de octubre de 1977, al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, ha solicitado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo segundo del antes citado Real Decreto, la implantación del Documento de Calificación Empresarial para las actividades del sector de las Empresas de Ingeniería y de consulta. Admitida a trámite esta solicitud, cumplido el requisito de información pública sin que se haya producido oposición alguna, y los demás previstos en la legislación vigente, procede dictar la Orden ministerial a que se refiere el apartado 3 del artículo segundo del Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, habida cuenta que ha quedado acreditada la conveniencia de la implantación del DCE.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Para el ejercicio de las actividades de ingeniería y de consulta en el ámbito industrial, por personas jurídicas, será necesario que la Empresa esté en posesión del Documento de Calificación Empresarial (DCE) en Ingeniería y Consultoras.

Están también obligados a la posesión del DCE en Ingeniería y Consultoras los empresarios individuales que desarrollan esta actividad, a menos que su titulación profesional y cumplimiento de otros requisitos les confiera oficialmente tal capacidad para el ejercicio libre de la profesión.

La obtención y efectos de este documento se sujetarán al Real Decreto 3008/1978, de 27 de octubre, y a las normas establecidas en la presente Orden ministerial.

Este documento se expedirá a cuantos interesados, nacionales o extranjeros, acrediten reunir los requisitos.

Segundo. Quedan sujetas al DCE en Ingeniería y Consultoras las actividades siguientes:

- a) Servicios técnicos de ingeniería para los diversos sectores industriales.
- b) Estudios técnico-industriales de viabilidad y preinversión.
- c) Estudios y aplicaciones en organización y gestión empresarial.
- d) Certificación de calidad y homologación y auditorías técnicas.
- e) Explotación electrónica de datos por cuenta de terceros.
- f) Estudios de mercado de bienes industriales.
- g) Servicio de información y documentación técnico-industrial.

Tercero. La exigencia del DCE en Ingeniería y Consultoras será obligatoria, a partir de 1 de octubre de 1980, para la realización, a nivel empresarial, de las actividades enunciadas en el punto anterior.

Cuarto. Para obtener el DCE en Ingeniería y Consultoras será necesario que el interesado formule su petición ante la Consejería de Industria de la Entidad Autónoma correspondiente a su domicilio legal o, en su caso, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación que acredite los siguientes extremos:

- 1.º Que el solicitante tiene poder suficiente para hacerlo.
- 2.º Que los fines señalados en los estatutos o reglas fundacionales de la Empresa tienen relación directa con alguna de las actividades enunciadas en el punto segundo.
- 3.º Que la Empresa dispone de una organización con elementos materiales y personales, afectados de modo permanente, que le capacita para la prestación de las actividades que dentro de las mencionadas en el punto segundo componen su oferta de servicios.
- 4.º Que la Empresa es alta en la Licencia Fiscal correspondiente.
- 5.º Que la Empresa es alta en el Régimen General de la Seguridad Social o en la Mutualidad de Trabajadores Autónomos, cuando no tenga trabajadores a su cargo.

Quinto. El DCE en Ingeniería y Consultoras contendrá los datos que se consignan en el anexo de la presente Orden ministerial y se otorgamiento se realizará mediante resolución de la Consejería de Industria de la Entidad Autónoma correspondiente o, en su caso, por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Los DCE en Ingeniería y Consultoras caducarán a los dos años de su concesión y deberán renovarse antes de su caducidad, por petición formulada por el interesado.